El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: CONCEPTO DE MÉDICO ESPECIALISTA PREVALECE SOBRE COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO – BARRERAS ADMINISTRATIVAS – CONTROLES – EXÁMENES – CIRUGÍAS – TRATAMIENTO INTEGRAL - CONCEDE – REVOCA PAGO DE VIÁTICOS Y TRANSPORTE - “**La prestación del servicio en salud no puede estar supeditada al agotamiento de trámites administrativos o a restricciones de cualquier otra índole, es responsabilidad de toda entidad prestadora de este servicio procurar la debida atención a sus usuarios, como lo es, el suministro oportuno de los medicamentos recetados y la autorización y práctica de los servicios médicos a los pacientes, sin dilación alguna.

Es inaceptable que se oponga a los intereses de la parte actora, el agotamiento de un trámite administrativo ante el comité técnico científico, desprovisto de justificación de médico especialista que considere lo contrario, pues “(…) la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, (…)

(…)

Bajo esas condiciones atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, se estiman vulnerados los derechos de la parte actora, ya que la entidad prestadora de salud, por el hecho de la afiliación es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad; es inexcusable, el hecho de que aún no se hayan realizado a AAVM y VAVM de acuerdo a las condiciones actuales los procedimientos médicos ordenados por los galenos, algunos de ellos “urgentes” (Folio 9 vuelto, ib.), lo que debe sumarse a que ningún argumento se dio para la falta de prestación de los demás servicios, simplemente que están en trámite.

En este caso, la Sala considera acertada la decisión de la a quo para que se brinde el tratamiento integral, pues las enfermedades que padecen las accionantes requieren de procedimientos, tratamientos y medicamentos constantes e ininterrumpidos, necesarios para que se rehabiliten plenamente, además, se trata de personas de especial protección constitucional, y la accionada no ha sido solícita en la autorización y entrega de algunos medicamentos, pretexta el agotamiento de un trámite administrativo inoponible a los interesados; aún no ha autorizado y ejecutado las demás prescripciones médicas.

Sin embargo, en lo que respecta a los servicios de viáticos y transporte, considera esta Sala no debió disponerse su suministro, pues según las pruebas existentes en el proceso, AAVM desde el año 2014 fue valorada en Bogotá, pero a partir del 14-12-2016 es atendida en esta ciudad; también son inexistentes órdenes pendientes en otras ciudades del país, y tampoco, su progenitora solicitó este servicio ante la accionada; entonces por estas razones se revocará el numeral tercero.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : AAMP y otra

Representante Legal : Mónica Andrea Martínez

Presunta infractora : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vinculado (a) : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Rda

Radicación : 2017-00075-01 (Interno No.075)

 Temas : Trámites administrativos y atención integral

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 304 de 07-06-2017

Pereira, R., siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

La progenitora de AAVM[[1]](#footnote-1), de ocho (8) años, comentó que su hija sufre: (i) *“(…) cuadro de constipación crónica y reflujo gastroesofágico; reflujo gastroesofágico patológico leve con riesgo de bronco aspiración por refurgitación tardía, retardo en el vaciamiento gástrico de líquidos (…)”*; (ii) *“(…) hipotonia con trastorno del metabolismo, enfermedad celiaca o enfermedad de hirschprung (…)”* y (iii) *“(…) antecedente de rinosinusitis alérgica crónica, asma severa, RG severo con riesgo de broncoaspiración, retardo en el vaciamento gástrico de líquidos, desnutrición proteico calórica (…)”*

Por su parte, VAVM, de once (11) meses, fue diagnosticada con *“(…) Trastorno del desarrollo psicomotriz y retardo severo del desarrollo psicomotor con antecedente de restricción del crecimiento intrauterino y trastorno motor fino y grueso”.*

Para el tratamiento de esas patologías se han dispuesto por los médicos tratantes varios exámenes, controles, tratamientos, valoraciones de junta médica con cirugía pediátrica y la entrega de medicamentos, que la accionada ha dilatado en autorizar, en desmedro de su salud, integridad física y vida (Folios 22 a 25, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, la vida en condiciones dignas, la familia, y dignidad humana (Folio 25, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita (i) Se amparen los derechos fundamentales; (i) Se ordene a la accionada autorice inmediatamente las órdenes médicas, los procedimientos quirúrgicos y valoraciones con especialistas; y, (ii) Brinde tratamiento integral (Folio 17, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 08-03-2017 la admitió, vinculó a quienes estimó pertinente y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 30, ibídem). Fueron notificados los extremos de la acción (Folios 31 a 32, ibídem). Contestó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Bogotá (Folios 33 y 34, ibídem) y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda (Folios 38 y 39, ib.). Se profirió sentencia el 17-03-2017 (Folios 40 a 50, ib.) y como fuera impugnada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, fue remitida a este Tribunal (Folio 63 ib.).

En el fallo se concedió el amparo constitucional y se ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, que previa radicación de las órdenes, autorice a las menores AAVM y VAVM los procedimientos médicos, valoraciones con especialistas, y cita con genética humana y, se les brinde el tratamiento integral, porque consideró injustificado el retraso para su ejecución (Folios 40 a 50, ib.).

La opugnante informó que los servicios médicos asistenciales son prestados a sus usuarios en los términos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares; asimismo, como está gestionando los trámites para autorizar los procedimientos ordenados, no ha vulnerado, ni puesto en riesgo derechos fundamentales; solicitó aclaración de la orden impuesta porque Cristián Fabián Aguirre no es parte y tampoco le corresponde brindar transporte ya que no es un servicio autorizado, por lo tanto, solicitó revocar el fallo, y en caso contrario, se le faculte para el respectivo recobro (Folios 54 a 55, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional.

Esta Corporación está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Juzgado que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

Si bien es cierto que la *a quo* no debió asumir el conocimiento de este amparo, porque la accionada es una autoridad nacional, de tal suerte, que le correspondía a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura (Artículo 1º-1º del Decreto 1382 de 2000), esta Sala, en aras de evitar dilaciones injustificadas, máxime que se trata de derechos de menores de edad, no declarará la nulidad del trámite dado[[2]](#footnote-2), y resolverá la impugnación puesta a consideración.

Además, al decir de la CC[[3]](#footnote-3), respecto del Decreto 1382 del 2000: *“(…) Dichas normas, tal y como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto (…)”.*

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que tuteló los derechos de las accionantes, conforme al escrito de impugnación?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Por activa se cumple en consideración a que quienes ejercen la acción se encuentran afiliadas a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda. Y por pasiva, los es esa Dirección, pues se le imputa la omisión en la prestación del servicio de salud y es la entidad afiladora.
		2. La subsidiariedad y la inmediatez

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[4]](#footnote-4). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque la parte actora no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[5]](#footnote-5); porque las órdenes médicas datan del 17-09-2016, el 19-06-2016, 16-01-2017, 23-01-2017, 13-01-2017, 14-12-2017 y 07-02-2017 (Folios 5 a 6, 7, 9 a 10, 12, 16, 17 y 21, ib.), y la acción fue impetrada el 03-03-2017 (Folio 29 ib.). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La Constitución Política en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[6]](#footnote-6).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

La doctrina constitucional[[7]](#footnote-7) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares:

*"(…) 6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La CC ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud (…)".* Sublínea de este Despacho.

* + 1. El tratamiento integral para el usuario

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró en la referida ley, en la que se estableció que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…)”.* (Artículo 8).

Y sobre ella, la Máxima Magistratura Constitucional, ha dicho[[8]](#footnote-8): *“(…) La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de* ***atención integral****, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador (…)”.* (Negrilla extratextual).

* + 1. Las exclusiones en el tratamiento al usuario

También debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud se garantiza a través de: *"(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas (…)"*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone*: "(...) a todos los agentes, usuarios y demás que Intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud (…)”*.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al acervo probatorio, la menor AAVM desde los primeros tres (3) meses de vida viene presentando enfermedades que han afectado notablemente su salud, razón por la cual los profesionales ordenaron: *“Control con gastropediatría, exámenes de laboratorio, interconsulta por especialista en genética médica y consulta de primera vez por especialista en cirugía pediátrica, juntas médicas por medicina especializada, y cirugía pediátrica con resultados”* (Folios 9 a 10, 12, y 16, ib.)*,* sin que la accionada los haya autorizado. Lo mismo ocurre con VAVM a quien le fue aprobada *“valoración por genética”* desde el 06-02-2017, pendiente de ejecutar (Folio 24, ib.).

La entidad accionada en la contestación alegó que el medicamento *“PEG FRASCO X 160 GR DE LABORATORIOS PHOENIS S.A.I.CY”*, (solicitado en el escrito de tutela, sin orden médica y sin inclusión en el fallo opugnado), y el suplemento alimenticio *“Pediasure x 237”*, deben ser tramitados ante el comité técnico científico (Folios 38 a 39, ib), información que resulta contraria con la consignada en la impugnación, donde textualmente afirmó *“(…) con al ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales de las menores accionantes me permito informar al Despacho, que la oficina de referencia se encuentra llevando a cabo todas las gestiones necesarias para autorizar los procedimientos ordenados”* (Folios 54 a 55, ib.), pero sin arrimar prueba de que ya todos los medicamentos fueron entregados y los procedimientos realizados.

La prestación del servicio en salud no puede estar supeditada al agotamiento de trámites administrativos o a restricciones de cualquier otra índole, es responsabilidad de toda entidad prestadora de este servicio procurar la debida atención a sus usuarios, como lo es, el suministro oportuno de los medicamentos recetados y la autorización y práctica de los servicios médicos a los pacientes, sin dilación alguna.

Es inaceptable que se oponga a los intereses de la parte actora, el agotamiento de un trámite administrativo ante el comité técnico científico, desprovisto de justificación de médico especialista que considere lo contrario, pues *“(…) la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, (…)”[[9]](#footnote-9).* (Sublínea de la Sala).

Ahora, si bien algunos de los medicamentos y procedimientos prescritos a las accionantes no hacen parte del POS, también aplicable al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía[[10]](#footnote-10), la Sala considera que se cumplen los requisitos que establece la jurisprudencia[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12) para conceder el amparo por esta vía, en razón a que (i) Si no se suministran los procedimientos y medicamentos se pone en riesgo la salud e integridad física de las accionantes puesto que hacen parte del tratamiento ordenado por los diferentes médicos especializados; (ii) Es inexistente un sustituto que tenga el mismo nivel de efectividad de los ordenados, por lo menos así no lo adujo la accionada; (iii) Tampoco se cuestionó la capacidad económica de la parte actora para costear cada uno de los servicios ordenados[[13]](#footnote-13); y, (iv) Los procedimientos médicos fueron ordenados por profesionales de la salud adscritos a la entidad (Folios 9 a 10, 12, y 16, ib.).

Disposiciones médicas que la entidad accionada a bien no tuvo refutar, pese a tener cercanía con el material probatorio, además, de los conocimientos técnicos y el acceso a la documentación que informa las circunstancias especiales que rodean los casos.

Bajo esas condiciones atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, se estiman vulnerados los derechos de la parte actora, ya que la entidad prestadora de salud, por el hecho de la afiliación es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad; es inexcusable, el hecho de que aún no se hayan realizado a AAVM y VAVM de acuerdo a las condiciones actuales los procedimientos médicos ordenados por los galenos, algunos de ellos “urgentes” (Folio 9 vuelto, ib.), lo que debe sumarse a que ningún argumento se dio para la falta de prestación de los demás servicios, simplemente que están en trámite.

En este caso, la Sala considera acertada la decisión de la *a quo* para que se brinde el tratamiento integral, pues las enfermedades que padecen las accionantes requieren de procedimientos, tratamientos y medicamentos constantes e ininterrumpidos, necesarios para que se rehabiliten plenamente, además, se trata de personas de especial protección constitucional, y la accionada no ha sido solícita en la autorización y entrega de algunos medicamentos, pretexta el agotamiento de un trámite administrativo inoponible a los interesados; aún no ha autorizado y ejecutado las demás prescripciones médicas.

Sin embargo, en lo que respecta a los servicios de viáticos y transporte, considera esta Sala no debió disponerse su suministro, pues según las pruebas existentes en el proceso, AAVM desde el año 2014 fue valorada en Bogotá, pero a partir del 14-12-2016 es atendida en esta ciudad; también son inexistentes órdenes pendientes en otras ciudades del país, y tampoco, su progenitora solicitó este servicio ante la accionada; entonces por estas razones se revocará el numeral tercero.

Es innecesario pronunciamiento respecto de la aclaración del numeral tercero, parte final del fallo proferido, en torno a brindar la atención integral al señor Cristián Fabián Aguirre, por cuanto el *a quo* lo corrigió con decisión del 27-03-2017 (Folio 56, ib.).

De otro lado, como el fallo que se revisa omitió pronunciarse sobre la valoración con el

gastroenterólogo pediátrico Melquisedec Vargas Sandoval, servicio ordenado en el plan terapéutico de AAVM (Folio 6, ib.), se adicionará el numeral segundo de la providencia impugnada, en el sentido de que la Seccional de Sanidad de la Policía Risaralda, inmediatamente a la notificación de este fallo, autorice y asigne cita a la menor AAVM con el gastroenterólogo pediátrico Melquisedec Vargas Sandoval.

En relación con el recobro que solicitó la impugnante, hay que decir que ha sido criterio de la Sala Civil-Familia[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) y la Penal para Adolescentes[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17) de esta Colegiatura, que el Juez de tutela no debe generar ni definir controversias ajenas a las relacionadas directamente con derechos fundamentales; por lo tanto, es innecesario un fallo de tutela que lo autorice. En el mismo sentido, la CC se ha pronunciado sobre el tema, frente a la derogatoria del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, por parte de la Ley 1438[[18]](#footnote-18).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará parcialmente la sentencia objeto de recurso; (ii) Se adicionará el numeral segundo, para ordenar a la Seccional de Sanidad de la Policía Risaralda que autorice y asigne cita a la menor AAVM para que sea valorada por el gastroenterólogo pediátrico; (iii) Se revocará el numeral tercero; (iv) Se adicionará un numeral para declarar improcedente el amparo frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –DISAN- de la ciudad de Bogotá por carecer de legitimación; y, (v) Se negará la solicitud de recobro deprecada.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR parcialmente la sentencia del 17-03-2017 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR el numeral 2º de la referida providencia, en el sentido de ordenar a la

Seccional de Sanidad de la Policía Risaralda, a través del mayor Carlos Alexis Bautista Tolosa, que inmediatamente a la notificación de este fallo, autorice y asigne cita a la menor AAVM para que sea valorada por el gastroenterólogo pediátrico Melquisedec Vargas Sandoval.

1. REVOCAR el numeral tercero de la misma providencia respecto del pago de viáticos y transporte.
2. ADICIONAR un numeral para declarar improcedente el amparo frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -DISAN- de la ciudad de Bogotá por carecer de legitimación.
3. NEGAR la solicitud de recobro deprecada por la entidad accionada.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD/LSCL / 2017

1. CC. T-664 del 2012 en donde se determinó como medida de protección de la intimidad de los menores suprimir sus nombres y los de sus familiares. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. A-124 de 2009. Pues “(…) va en contra de los principios que informan el trámite de la acción de tutela (…)”. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. A-074 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-014 de 2017, T-142 de 2016 y T-760 DE 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-644 del 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-062 de 2006, en igual sentido la T-096 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Sala Civil, sentencia 06-05-2010 exp. No.11001-22-03-000-2010-00217-01, reiterada, entre otras, en la STC4735-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. Sala Civil. STC15183 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T- 678 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. Sala Civil. STC4908 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T- 719 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 19-08-2015; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2015-00072-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-09-2015; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2015-00091-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala No.7 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 28-05-2014; MP: Claudia M. Arcila R., exp. No.2014-00043-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. TSP, Sala No.4 de Asuntos Penales para adolescentes. Sentencia del 17-02-2015; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2014-00477-01. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-727 de 27-09-2011. [↑](#footnote-ref-18)